



SAN CARLOS DE BARILOCHE, 28 de mayo de 2025

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los ángeles Pérez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"IVANISSEVICH, JUAN IGNACIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ SUMARÍSIMO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS"** - Expte. Nro. **BA-00049-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **ANTECEDENTES:**

--- **1)** Por Mov. I0001 se presentaron los Sres. Morales, Diocares Brenda Judith, Ivanissevich, Juan Ignacio, Gelvez, María, Quiñehual, María del Carmen, Alonso, María Fernanda, Pacheco Rosas, Stefania, Umaña, Cristian Gonzalo, Cuello, Néstor Daniel, García, Antonia Viviana, Lanfranchi, María José, Marín, Nadia Vanesa, Rivas, Patricia Beatriz, Andrade, Stella Maris, Figueroa, Juan José, todos ellos integrantes de la Comisión directiva Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolas Ojeda e iniciaron demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por cobro de haberes correspondientes al mes de enero de 2025.

Requieren que se ordene abonar los salarios retenidos cuyo monto inicialmente estiman en \$23.030.327,73 que se corresponden al salario bruto con más el daño moral e intereses, haciendo reserva de ampliar demanda en caso de persistir esta situación los meses subsiguientes.

Asimismo solicitan se aplique a la demandada sanción conminatoria por conducta maliciosa.

--- Relatan que el 7 y 8 de febrero 2025 se abonaron los salarios a la totalidad de empleados municipales, no así a los suscribientes, todos miembros y representantes sindicales del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales.



Refiere que la licencia con goce de haberes fue debidamente otorgada a toda la comisión directiva saliente cuando asumió en diciembre 2021 y hasta diciembre 2024; que en diciembre 2023 asume la actual gestión, manteniendo licencia y goce de haberes a toda la comisión hasta el fin de mandato en diciembre 2024.

Asumida la nueva comisión en diciembre 2024 se pide la licencia gremial y la respuesta del ejecutivo fue en esta oportunidad otorgarla a toda la comisión con excepción de los vocales y revisores de cuentas suplentes. Agrega que el reclamo por el rechazo de las licencias gremiales a los suplentes tiene trámite como amparo sindical en esta jurisdicción.

--- Señala que sobre el no pago de salario no hubo nunca una notificación formal o informal, por lo que opera un accionar de mala fe sin precedentes que produce daños incalculables.

--- Menciona que en diciembre de 2024 se instó un proceso de pago en consignación de los salarios.

--- Ofrece prueba, solicita embargo preventivo, denuncia conducta maliciosa (art. 45 CPCC), solicitando la aplicación de multa en el máximo de la escala prevista, conforme los fundamentos que desarrolla. Solicita asimismo que se ordene al Sr. Intendente y a sus funcionarios el al cese de agresiones y actos discriminatorios, reservándose el derecho de reclamar una reparación integral por daños y perjuicios ocasionados, por conducta discriminatoria, violatoria de la ley 23592.

--- Practica liquidación, solicita se condene a la demandada a abonar daño moral, formula reserva del caso federal.

--- 2) Corrido el pertinente traslado, se presenta la Dra. Yanina Andrea Sánchez, en su carácter de letrada apoderada de de ley la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con el patrocinio letrado de los Dres/as Claudia Lopez y Pablo Guerrero, contestando demanda.

--- Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento.

--- Afirma que su mandante ha dado cumplimiento al pago de los salarios de los actores correspondientes al mes de enero de 2025, siendo depositados en



cuenta judicial correspondiente a la demanda de consignación iniciada ante esta Cámara.

--- Refiere a las características de dicho trámite y afirma que en virtud de ello, la demanda debe ser rechazada.

Señala que, no existiendo deuda de su parte, el trámite iniciado resulta improcedente.

--- Entiende que la parte demandante no ha acreditado ni probado de manera fehaciente la existencia de daños o perjuicios derivados de este procedimiento de consignación.

--- Afirma por otro lado que no existe conducta maliciosa ni temeraria por parte de la Municipalidad ya que la misma ha actuado conforme a derecho, abonando los salarios mediante consignación.

--- Rechaza la procedencia del embargo solicitado por la actora, formula reserva del caso federal y ofrece prueba.

--- **3)** En fecha 13/03/2025 se celebra audiencia de conciliación a tenor del art. 18 de la ley 5631, en el marco del presente expediente y de los autos N° BA-01386-L-2024 y BA-01426-L-2024, en el que se acuerda fijar plazo para que ambas partes acompañen el detalle de los haberes correspondientes a cada uno de los trabajadores demandados en el juicio por Consignación y los que resulten actores en el proceso Sumarísimo por cobro de salarios, a los fines de que el Tribunal resuelva lo que correspondiere respecto del urgente pago de las sumas depositadas.

--- **4)** Por Mov. E0004 la parte actora amplía objeto de demanda y denuncia hecho nuevo.

--- Menciona como hecho nuevo que el día 7 de marzo de 2025 se han abonado los salarios de toda la masa de empleados municipales correspondiente al mes de febrero 2025, excluyendo a los 14 actores de esta demanda.

--- En virtud del hecho nuevo que denuncia, amplía demanda y solicita que se ordene a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche abonar a los actores los salarios correspondientes también a febrero 2025 con mas los intereses, costas y daños.



--- Solicita asimismo aplicación de daño moral en 30 IUS por actor acumulable a lo requerido por el no pago de salarios del mes de enero 2025.

Informa además que durante los meses de enero y ahora febrero 2025 se han realizado las deducciones de ley abonando Obra Social IPROSS y aportes jubilatorios pero no la asignación familiar, a los actores: Brenda Morales, Cristian Umaña, María Quiñehual y Antonia Viviana García.

--- 5) Por Mov. E0005 la demandada contesta la ampliación de demanda.

--- Reitera que su mandante ha dado cumplimiento acabadamente al pago de salarios de los actores correspondientes al mes de enero y febrero de 2025 mediante depósito judicial en el juicio por consignación.

Remite a su contestación de demanda presentada previamente. Rechaza la procedencia del daño moral. Ofrece prueba.

--- 6) Por Mov. E0008 la parte actora solicita se declare la cuestión de puro derecho.

--- 7) Corrido traslado del planteo, es contestado por la demandada por Mov. E0009. Presta conformidad al dictado de cuestión de puro derecho siempre que se tenga presente la documental que se adjunta, referida a los recibos de sueldo y pagos efectuados en el expediente de BA-01386-L-2024 (consignación).

En caso que se rechace o desconozca la documental presentada, se oponen a la declaración de puro derecho y solicitan se haga lugar a la prueba informativa.-

--- 8) Por Mov. E0010 la parte actora amplía el objeto de la demanda. Afirma que la Municipalidad informó al Sector de sueldos que nuevamente no se debe abonar el salario a los 14 miembros titulares de la Comisión de SOYEM en este caso los correspondientes al mes de marzo a percibir en el mes de abril.

--- Solicita se resuelva el pedido de embargo.

--- Denuncia como hecho nuevo la circunstancia antes descripta de falta de pago.

--- Ofrece prueba, denuncia conducta maliciosa y reclama daño moral.

--- 9) Por Mov. E00011 la actora contesta traslado de la documental ofrecida por la demandada. Afirma que no es el momento procesal oportuno para incorporar documentación; que los recibos y las transferencias de pago fueron emitidas en



fecha 7 de febrero y 7 de marzo 2025 y la nota del intendente el 27 de febrero de 2025. Pasaron 30 días y no se ha alegado hecho nuevo a tales fines.

No obstante señala que, en caso de que el Tribunal considere pertinente su incorporación, de manera subsidiaria, no niega la autenticidad de la documental acompañada.

Aclara que no tienen relevancia como defensa, que no cumple con los requisitos de la integralidad del pago y solicita se declare la causa como de puro derecho.

--- **10)** Por Mov. E0013 la accionada contesta traslado de la ampliación de demanda, reiterando lo expuesto en su escrito de Mov. E0005, incluyendo el nuevo mes reclamado (niega las afirmaciones de la actora, expone su versión de los hechos, ofrece prueba).

--- **11)** Por Mov. I0012 se declara la causa como de puro derecho y se otorga a las partes un plazo de dos días para ampliar sus fundamentos. Habiendo ejercido su derecho ambas partes, el 05/05/2025 pasaron los autos al acuerdo, por lo que se encuentran en estado de recibir sentencia definitiva.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme surge de lo dispuesto por el Art. 55 inc. a de la Ley 5631, corresponde expedirme en relación a las cuestiones de hecho las que, apreciadas en conciencia considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.-

--- Cabe señalar que tratándose de un reclamo salarial efectuado por los actores, la presente causa tramita en base a las disposiciones procesales dispuestas por los arts. 67 ss y cc del cuerpo legal antes mencionado.-

--- Ahora bien, sin perjuicio de haberse declarado la cuestión como de puro derecho, corresponde señalar que ante este Tribunal y conforme lo señalara la parte demandada, tramita la causa caratulada: "Municipalidad de San Carlos de Bariloche C/ Soyem (Comisión Directiva) S/ Consignación Judicial. Expte Nro BA-01386-L-2024.-

--- En dicho expediente se encuentra el listado de los trabajadores cuya consignación de haberes efectuó la accionada, ellos son:

--- 1. SECRETARIO GREMIAL: Morales, Diocares Brenda Judith; 2. SECRETARIO ADJUNTO: Ivanissevich, Juan Ignacio; 3. SECRETARIO;



GREMIAL: Gelvez, María; 4. SECRETARIO DE ACTAS Y PREVISIÓN SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES: Quiñehual, María del Carmen; 5. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CAPACITACIÓN SINDICAL Y LABORAL: Alonso, María Fernanda; 6. TESORERA: Pacheco Rosas, Stefania; 7. VOCAL TITULAR: Umaña, Cristian Gonzalo; 8. VOCAL TITULAR: Cuello, Néstor Daniel; 9. VOCAL TITULAR: García, Antonia Viviana; 10. VOCAL TITULAR: Lanfranchi, María José; 11. VOCAL TITULAR: Marín, Nadia Vanesa; 12. REVISORES DE CUENTAS TITULARES: Rivas, Patricia Beatriz; Andrade, Stella Maris y Figueroa, Juan José.-

---T al nomina de trabajadores resulta coincidente con el reclamo de los actores en la presente causa .-

--- A la íntegra lectura del mismo : demanda, su contestación y sentencia definitiva en honor a la brevedad remito.-

--- **III) DECISORIO:**

--- Vienen estos autos a sentencia con motivo del reclamo salarial correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2025 que formulan los trabajadores Sres. Morales, Diocares Brenda Judith, Ivanissevich, Juan Ignacio, Gelvez, María, Quiñehual, María del Carmen, Alonso, María Fernanda, Pacheco Rosas, Stefania, Umaña, Cristian Gonzalo, Cuello, Néstor Daniel, García, Antonia Viviana, Lanfranchi, María José, Marín, Nadia Vanesa, Rivas, Patricia Beatriz, Andrade, Stella Maris y Figueroa, Juan José, integrantes de la Comisión directiva Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.-

--- Nuevamente corresponde señalar que el presente reclamo ha sido encuadrado en los términos del art. 67 de la Ley 5631, es decir que tramitan conforme procedimiento sumarísimo previsto en dicha norma y que no surge de la presente causa que los salarios reclamados hayan sido abonados a los trabajadores.-

--- Señala la accionada que los mismos fueron consignados en los autos caratulados "Municipalidad de San Carlos de Bariloche C/ Soyem (Comisión



Directiva) S/ Consignación Judicial. Expte Nro BA-01386-L-2024", respecto de la totalidad de los trabajadores que resultan aquí actores y en consecuencia se encuentran abonados.-

--- Ahora bien, habiendo sido rechazada por este Tribunal la consignación efectuada por la demandada en los autos precedentemente citados, en función de la sentencia dictada en fecha 6 de mayo del 2025, surge con claridad que al momento del dictado de la presente resolución los salarios de los trabajadores no han sido abonados.-

--- Ello así toda vez que la postura esgrimida por la demandada basada en la supuesta extinción de la obligación salarial por consignación judicial carece de eficacia jurídica, en tanto el acto en que pretende fundarse ha sido calificado como inválido en sede judicial. En este proceso, por tanto, subsiste el deber del empleador de abonar la remuneración correspondiente a los meses reclamados, sin que pueda tenerse por extinguida dicha obligación mediante una vía excepcional que ha sido ya expresamente descartada.

--- A ello se suma que los haberes reclamados constituyen uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, con carácter alimentario y periodicidad mensual, cuya falta de pago compromete de modo directo los derechos fundamentales consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.-

--- Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde sin mas hacer lugar a la demanda por los meses reclamados en autos: enero, febrero y marzo del año 2025 -incluidas las asignaciones familiares a quienes les corresponda- y condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a abonar los mismos dentro del término de 5 días de notificada la presente.-

Las sumas por las que prospera la demanda devengarán, desde la fecha de mora que corresponda a cada mes y hasta el efectivo pago, intereses que deberán calcularse conforme la secuencia de precedentes dictados en la materia por el Superior Tribunal de Justicia (Jérez, Guichaqueo, Fleitas y "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-5669-L-0000), Sent. 104 del 24/06/2024).-



--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. servicios [www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar), calculadora intereses).-

--- **CONDUCTA MALICIOSA:** Conforme lo sostenido por este Tribunal en el expediente de la consignación judicial, por idénticos argumentos, mantengo la postura allí asumida. En este sentido, el Sr. Juez del primer voto Dr. Jorge A. Serra, sostuvo: "En lo que respecta al pedido de que se considere maliciosa la conducta de la parte demandante, considero que no se configuran lo extremos que justifiquen dicha sanción, más allá de la desestimación de la demanda que per se resulta insuficiente, debiendo existir una sinrazón de la postura sustentada por la parte vencida.-

--- Sin necesidad de efectuar otras consideraciones, entiendo que en materia sancionatoria debe obrarse con suma prudencia y criterio restrictivo, ya que lo contrario pondría eventualmente en riesgo el legítimo derecho de defensa en juicio o del acceso a la justicia....".-

--- Por lo expuesto y teniendo en consideración las particularidades de la presente causa corresponde desestimar el planteo de temeridad y malicia formulado por la parte actora.-

--- **DAÑO MORAL:** En cuanto al daño moral reclamado por los actores, estimado en un valor de 30 jus para cada uno de ellos por cada mes adeudado, sustentado en la falta de causa del incumplimiento del pago, con los consiguientes inconvenientes que ello trae aparejado, angustias, imposibilidad de procurarse las necesidades básicas, etc., consideran que tal daño debe ser resarcido.-

--- Ahora bien, teniendo en consideración la dirección del voto -conforme lo expuesto precedentemente- y lo que surge de las decisiones adoptadas por el Tribunal en los autos caratulados: "SOYEM C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO SINDICAL" - Expte. Nro. BA-01426-L-2024, y "Municipalidad de San Carlos de Bariloche C/ Soyem (Comisión Directiva) S/ Consignación Judicial. Expte Nro BA-01386-L-2024",



interpreto que no se configura en la especie un caso que conlleve la indemnización pretendida que sustente el daño moral.-

--- Claramente se trata de situaciones muy particulares, donde se advierte la existencia de otros elementos que impiden la configuración del daño moral. Así, y en virtud de los rubros por los que prospera la demanda, existiendo en el caso de autos la aplicación de intereses que castigan la conducta de la accionada, cuya aplicación ha sido receptada en este voto, interpreto que los actores se encuentran suficientemente resarcidos en relación a cualquier daño que hubieran podido sufrir por dicho concepto.

En función de ello y no hallando mayor fundamento para su procedencia, me inclino por su rechazo.

--- En este sentido resulta conteste, pacífica y abundante la jurisprudencia al sostener que: *"Sólo en casos extremos se admite la reparación del daño moral cuando el despido arbitrario e incausado origina algún perjuicio de orden extraordinario y naturaleza extracontractual"* O. A. C /ADOS TW. s/Cobro de Haberes e Indemnización de Ley S CAN2 TW 000L 000046 11/11/2002 MA Vergara.-

--- También se dijo: *"El caso de autos no va mas allá de los de la generalidad que pueden derivarse de la extinción de un contrato de trabajo, careciendo de idoneidad y alcance que requiere para que sea considerada dentro de los supuestos "especiales" que no admiten ser absorbidos por la tarifación de la ley laboral para el supuesto de despido incausado (art. 245 Y concordantes de la ley 20.744, T.O. Decreto 390/73, y modif.). Y ello es así toda vez que el empleador no obro con una desmesura irritante en el ejercicio de su derecho de denuncia contractual respecto de las necesidades y limites impuestos para la expresión de la causal que alegara o de la propia eficacia extintiva de su declaración (art. 1071, Segundo párrafo, c.Civ.) Siendo que no se procedió de tal modo de producir, mediando difamación, una tacha o minusvalía en la profesionalidad del actor, por lo cual no advierto justificado el compromiso de la responsabilidad civil de la accionada con fundamento en los arts. 1067 Y 1068, Código Civil..."*- Autos: LAGIER ALBERTO ANGEL C/ OSPSA S/



INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. CAUSA Nro 6420/95 - Magistrados:  
FARRELL - DE LAS CARRERA - Fecha: 21/03/2000.-

--- Tales conceptos resultan aplicables al caso de autos, aún cuando no refiere a una indemnización por distracto.-

--- **En síntesis, por todo lo precedentemente expuesto, propongo al Acuerdo:-**

--- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Morales, Diocares Brenda Judith, Ivanissevich, Juan Ignacio, Gelvez, María, Quiñehual, María del Carmen, Alonso, María Fernanda, Pacheco Rosas, Stefania, Umaña, Cristian Gonzalo, Cuello, Néstor Daniel, García, Antonia Viviana, Lanfranchi, María José, Marín, Nadia Vanesa, Rivas, Patricia Beatriz, Andrade, Stella Maris, Figueroa, Juan José y condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a abonar a los mismos los importes salariales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2025 -incluidas las asignaciones familiares a quienes correspondan- dentro del término de 5 días de notificada la presente.-

--- A dichos importes corresponde adicionarles intereses conforme la doctrina obligatoria dictada en la materia por el Superior Tribunal de Justicia ("MACHIN"), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

--- 2) Desestimar los planteos de temeridad y malicia y daño moral formulados por la parte actora.- Sin costas atento no haber existido actividad procesal útil en los términos del Art. 20 L.A.-

--- 3) Imponer las costas a la demandada vencida por cuanto no encuentro motivo alguno que me permita apartar del principio general de la derrota.- Todo ello conforme art. 31 de la Ley 5631 y 62 y cctes del C.P.C.C.-

--- 4) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda en su carácter de letrado patrocinante de los actores en el 20 % que surja de la planilla de liquidación oportunamente aprobada y los de las Dras. Yanina Sánchez y Claudia Soledad Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, en conjunto e iguales proporciones, en el equivalente al 7 % de igual base, más el 40 % correspondiente a su labor procuratoria (arts. 7, 8, 10, 20, 39 y ccs. L.A.).-

Asimismo, debe adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, si



correspondiere en caso de resultar responsable de dicho tributo el profesional.-  
--- Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución Provincial.-

--- 5) Las sumas determinadas precedentemente deberán ser abonadas dentro del término de 10 días de quedar firme la liquidación de autos.-

--- 6) De forma .-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Ángeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al mismo.-

--- No obstante, estimo oportuno agregar que el salario, en tanto contraprestación principal del contrato de trabajo y sustento vital del trabajador y su grupo familiar, se encuentra especialmente protegido no solo por la normativa constitucional interna (art. 14 bis), sino también por compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

--- En particular, el Convenio N° 95 de la OIT sobre la protección del salario, con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22, CN), impone a los Estados parte la obligación de garantizar que la remuneración sea efectivamente percibida por los trabajadores y protegida contra deducciones indebidas, demoras o injerencias arbitrarias (arts. 1 y 3).

--- A ello se suma lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure al trabajador y su familia una existencia digna, lo que impone una tutela reforzada del salario como derecho humano de naturaleza alimentaria.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

---Existiendo votos coincidentes, en función de lo dispuesto por el Art. 55 inc. 6 de la Ley 5631 me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª**



**Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres Morales, Diocares Brenda Judith, Ivanissevich, Juan Ignacio, Gelvez, María, Quiñehual, María del Carmen, Alonso, María Fernanda, Pacheco Rosas, Stefania, Umaña, Cristian Gonzalo, Cuello, Néstor Daniel, García, Antonia Viviana, Lanfranchi, María José, Marín, Nadia Vanesa, Rivas, Patricia Beatriz, Andrade, Stella Maris, Figueroa, Juan José y condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a abonar a los mismos los importes salariales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2025 -incluidos los salarios familiares a quien corresponda- conforme liquidación que deberá practicar la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente.-

A dichos importes corresponde adicionarles intereses conforme la tasa fijada como doctrina obligatoria en la materia por el Superior Tribunal de Justicia ("MACHIN"), desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

--- **II)** Desestimar los planteos de temeridad y malicia y daño moral formulados por la parte actora.-Sin costas atento no haber existido actividad procesal útil en los términos del Art. 20 L.A.-

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida por cuanto no encuentro motivo alguno que me permita apartar del principio general de la derrota.- Todo ello conforme art. 31 de la Ley 5631 y 62 y cctes del C.P.C.C.-

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda en su carácter de letrado patrocinante de los actores en el 20 % que surja de la planilla de liquidación oportunamente aprobada y los de las Dras. Yanina Sánchez y Claudia Soledad Lopez y el Dr. Pablo Guerrero, en conjunto e iguales proporciones, en el equivalente al 7 % de igual base, más el 40 % correspondiente a su labor procuratoria (arts. 7, 8, 10, 20, 39 y ccs. L.A.).-

--- Asimismo corresponde adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, si correspondiere en caso de resultar responsable de dicho tributo el profesional.-

--- Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución Provincial.-

--- **V)** Las sumas determinadas precedentemente deberán ser abonadas dentro



del término de 10 días de quedar firme la liquidación de autos.-

---**VI**) Regístrese y protocolícese por sistema.

---**VII**) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-